



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0261477

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer

Registro núm. 733/88

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Pedro Just Güell.

SOBRE: Sentencia del Tribunal Central de Trabajo resolutoria de recurso de suplicación contra la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. Trece de Barcelona, en autos sobre reclamación por invalidez.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Pedro Just Güell.

I.- ANTECEDENTES

Primero.— Con fecha 22 de abril de 1988 tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito presentado por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Corujo Pita, en nombre de don Pedro Just Güell, por el que se interponía recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo de 27 de diciembre de 1978, resolutoria de recurso de suplicación núm. 1377/85, interpuesto en nombre del solicitante de amparo contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. Trece de Barcelona de 8 de octubre de 1984, dicta-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

da en autos 2176/83.

Segundo..- Los hechos en que se funda la demanda son los siguientes:

a) El solicitante de amparo, que había venido trabajando para TORRAS HOSTENCH, S.A., y se encontraba en situación de incapacidad laboral transitoria, suscribió el 9 de septiembre de 1982 con dicha empresa un documento que le reconocía determinados complementos económicos sobre la pensión que pudiera reconocerle la Seguridad Social.

b) El 10 de diciembre de 1982 causó baja en la empresa y el 8 de febrero de 1984 fue declarado por el INSS en la situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo con efectos del 23 de noviembre de 1982.

c) La empresa se negó a abonar los complementos pactados, alegando que, por el pluriempleo del solicitante de amparo, dichos complementos debían calcularse en función del porcentaje de cotización correspondiente a la empresa, y no en relación con la total cotización.

d) Formulada demanda por el solicitante de amparo, y centrado el litigio "en la referida cuestión de los porcentajes", tal demanda fue desestimada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. Trece de Barcelona de 8 de octubre de 1984. La desestimación se produjo en atención al hecho, no discutido por



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0261482

- 3 -

las partes, de que en el período a que se refería la reclamación del solicitante de amparo -diciembre de 1982 a agosto de 1983-, éste tenía reconocida la invalidez permanente absoluta para todo trabajo y, siendo las prestaciones en tal situación equivalentes al 100% del salario real, no cabía hablar de complementos.

e) Interpuesto por el demandante de amparo recurso de su plicación, fue desestimado por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo de 26 de febrero de 1988, que -dice el demandante- se limita a repetir los argumentos de la recurrida.

Tercero.- En la demanda de amparo se entiende que, al contener ambas Sentencias una fundamentación no alegada por las partes en ningún momento del procedimiento, fue dejado el demandante sin la tutela judicial efectiva reconocida por el art. 24.1 C.E. a todo ciudadano.

Se solicita que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada.

Cuarto.- La Sección acordó por providencia de 26 de septiembre de 1988, de conformidad con el art. 50.3 y 5 de la LOTC, en la redacción que le da la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio, conceder al recurrente un plazo de diez días para subsanar la falta de aportación de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. Trece de Barcelona de 8 de octubre de 1984 (art. 49.2.b)



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

LOTC), y conceder en el mismo plazo audiencia al recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularasen las alegaciones que estimasen pertinentes sobre las posibles causas de inadmisibilidad de carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c) LOTC) y falta de invocación del derecho constitucional que se alega como vulnerado (art. 44.1.c) LOTC).

Quinto.- El solicitante de amparo presentó el 11 de octubre de 1988 escrito de alegaciones, acompañado de copia de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo antes referida. Alegó que es evidente la infracción del art. 24. C.E. por parte de las dos Sentencias, la de la Magistratura de Trabajo y la del Tribunal Supremo dictadas en los autos de referencia, pues la primera desestima su demanda por razones no debatidas en el litigio, y la segunda se limita a repetir los argumentos de la primera y a confirmarla, por lo que no se ha concedido al demandante la tutela efectiva de Jueces y Tribunales. Y añadió, respecto a la falta de invocación del derecho constitucional vulnerado puesta de manifiesto, que sólo al agotarse la vía jurisdiccional normal se ha podido detectar la expresada vulneración y que plantear la eventualidad de una infracción constitucional antes de que se hubiese producido y consolidado hubiese sido invertir el orden natural de las cosas. Por lo que suplicó la admisión del escrito y que se ordenase la prosecución de la tramitación del recurso.

Sexto.- El Fiscal, por escrito presentado el 11 de octu-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

bre de 1988, dijo que, aunque la demanda de amparo no precisa el motivo de la impugnación, de su lectura resulta que la lesión debe provenir de una incongruencia, pero no es cierto que tal lesión se haya producido por primera vez en la Sentencia del Tribunal central de Trabajo, pues ésta confirma la de la Magistratura de Trabajo por sus mismos argumentos; y que no se acredita que tal lesión se hiciera valer e invocara en el recurso de suplicación para cumplir así el art. 44.1 c) de la LOTC. Y añadió que la supuesta incongruencia no está justificada, pues no se conoce la demanda ni el acta del juicio. Falta de acreditamiento -dijo- que junto con la causa de inadmisión apuntada hacen inviable la demanda de amparo. Por lo que interesó la inadmisión del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Subsanado el defecto de falta de acompañamiento de copia de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. Trece de Barcelona de 8 de octubre de 1984, subsiste sin embargo el motivo insubsanable de inadmisión de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0261488

-6-

falta de invocación formal en el proceso del derecho fundamental supuestamente vulnerado, tan pronto como, una vez conocida esa supuesta vulneración, haya habido lugar para ello, como exige el artículo 44.1.c) de la LOTC. La desestimación de su demanda por razones que, según el recurrente, no habían sido debatidas en el litigio, se produjo ya con la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, por lo que dicho recurrente pudo haber efectuado la invocación del derecho fundamental exigida al interponer su recurso de suplicación. El demandante de amparo no sólo no acredita haber cumplido con tal requisito, sino que afirma en su escrito de alegaciones que sólo al agotarse la vía jurisdiccional habría detectado tan grave transgresión del ordenamiento constitucional, e incluso sostiene que sería contrario al orden natural de las cosas haber suscitado antes la eventualidad de la infracción constitucional. Pero lo que es contrario al carácter subsidiario del recurso de amparo, que se desprende del art. 53.2 C.E., es no haber dado a los órganos jurisdiccionales ordinarios ocasión de reparar la supuesta violación constitucional que sólo ahora y ante este Tribunal Constitucional se denuncia, lo que hace incurrir a la demanda en motivo de inadmisión.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0261489

- 7 -

Segundo.-Aunque lo anterior basta por sí solo para decidir la inadmisión del recurso, también cabe apreciar en la presente demanda de amparo la manifiesta carencia de contenido a que se refiere el artículo 50.1.c) LOTC. El solicitante de amparo se limita a alegar, como determinante de la supuesta infracción del artículo 24 C.E., la fundamentación de las resoluciones judiciales impugnadas en razones no debatidas en el proceso. Ahora bien, este Tribunal ha considerado que "no constituye indefensión que el Juzgador base sus decisiones en fundamentos jurídicos distintos de los aducidos por las partes, siempre que se atenga al contenido de la pretensión y de la causa petendi y, naturalmente, siempre que se atenga al examen de los hechos que se consideren probados" (STC 12/1987, de 4 de febrero, f.j.4, reiterando doctrina anterior). Y, si bien la incongruencia -el demandante de amparo ni siquiera la alega expresamente- de resoluciones judiciales puede producir indefensión e infracción del art. 24.1 C.E., este Tribunal ha declarado reiteradamente que no toda incongruencia tiene por sí sola trascendencia constitucional, sino sólo aquella que suponga "una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal" (STC 34/1985, de 7 de marzo), o cuando "se incurre en infracción del principio de contradicción y lesión del derecho de defensa" (STC 206/1987, de 21 de diciembre). Nada de lo cual consta que se haya producido, a la vista de lo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 8 -

0 0261490

alegado y de la documentación aportada por el solicitante de amparo.

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisⁱble la presente demanda de amparo y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, doce de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Manuel Ruiz *Antonio Ruiz*
Manuel
Manuel